

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **013**

Fecha: **27/01/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 008 2001 00038	Ejecutivo Singular	LETICIA RANGEL	HERMES VESGA ROJAS	Traslado (Art. 110 CGP)	30/01/2023	1/02/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2016 00312	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	ANGY PAOLA CASTILLO OSORIO	Traslado (Art. 110 CGP)	30/01/2023	1/02/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2016 00385	Ejecutivo Singular	GILBERTO RIVERA FLOREZ	OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	30/01/2023	1/02/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2016 00509	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE FONTANA Rep. L. Blanca Rosa Lizarazo Cristancho	JAIME ARCINIEGAS OCHOA	Traslado (Art. 110 CGP)	30/01/2023	1/02/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2021 00561	Ejecutivo Singular	WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ	OSCAR MAURICIO CRUZ HERNANDEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	30/01/2023	1/02/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2022 00201	Ejecutivo Singular	HILDA LIZARAZO	ALVARO JIMENEZ MARTINEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	30/01/2023	1/02/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

27/01/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

Radicado	:	J11-2022-00201-01
Proceso		EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	HILDA LIZARAZO
Demandado	:	ELIZABETH SUAREZ BRAVO Y OTROS
Asunto	:	FIJA FECHA DILIGENCIA SECUESTRO
Fecha	:	DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta que se denunció bajo la gravedad del juramento los siguientes bienes, conforme a lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P, se dispone:

- Embargo y retención de los cánones de arrendamiento que devengan los demandados ELIZABETH SUAREZ BRAVO C.C No. 63.301.974 y ALVARO JIMENEZ MARTINEZ C.C No. 91.213.512 como arrendadores del apartamento ubicado en la carrera 33 No. 110-24 Barrio La Pedregosa de Bucaramanga, arrendatario JEISON SILVA GUERRERO.

Se le advertirá a JEISON SILVA GUERRERO que deben proceder de conformidad con lo previsto en el numeral 4 artículo 593 del C.G.P, efectuando las retenciones respectivas en la proporción indicada y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a nombre de LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL cuenta No. 68001-20-41-802, so pena de responder por dichos valores de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso y de incurrir en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales de acuerdo a lo señalado en el párrafo segundo del mismo articulado.

Dicha medida, se perfeccionará con la notificación al deudor mediante la entrega del correspondiente oficio, (si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él, cualquier persona que presencie el hecho); asimismo, deberán informar acerca de la existencia del crédito, de cuanto se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad e le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

Limítense las medidas cautelares, hasta en la suma de \$45'.000.000.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.008, fijado el día de hoy 20/01/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Por la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, elaborar oficio dirigido al arrendatario y remitir al correo electrónico de la apoderada judicial ejecutante: sonlimo@hotmail.com a efectos de que gestione su radicación.

- El embargo y posterior secuestro de los bienes muebles propiedad de los demandados ELIZABETH SUAREZ BRAVO C.C No. 63.301.974 y ALVARO JIMENEZ MARTINEZ C.C No. 91.213.512, que se encuentren en la diligencia susceptible de embargo, en atención a lo estipulado en el numeral 11 del Artículo 594 del Código General del Proceso, relativo a bienes los inembargables que reza: *“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes sunt varios de alto valor.”* en el inmueble ubicado en la transversal 29 No. 104-72 Barrio Asturias Dos de Bucaramanga, Santander.

En consecuencia, fíjese como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de embargo propiedad de los demandados ELIZABETH SUAREZ BRAVO C.C No. 63.301.974 y ALVARO JIMENEZ MARTINEZ C.C No. 91.213.512, que se encuentren en el inmueble ubicado en la transversal 29 No. 104-72 Barrio Asturias Dos de Bucaramanga, Santander, el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE 2023 A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.**

Para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles se designa como auxiliar de justicia a ADMINISTRAR SECUESTRES SAS, quien se ubica en la carrera 13 No.35-10 oficina 1003 Bucaramanga, en el abonado telefónico: 3158425884 o en el correo electrónico as.secuestres@gmail.com, informándole lo aquí decidido, previniéndole que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Fíjense honorarios al secuestro en la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$330.000). Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.008, fijado el día de hoy 20/01/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

En el mismo sentido y atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho considera pertinente ordenar **OFICIAR** a la **POLICIA NACIONAL** para que proceda a prestar el apoyo policivo y la seguridad para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles propiedad de los demandados ELIZABETH SUAREZ BRAVO C.C No. 63.301.974 y ALVARO JIMENEZ MARTINEZ C.C No. 91.213.512, ubicados en el inmueble de la transversal 29 No. 104-72 Barrio Asturias Dos de Bucaramanga, Santander, programada para el día 23/03/2023 a las 09:00 AM.

Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020, colocándosele de presente a la autoridad Policial que la misma deberá hacerse presente al inicio de la diligencia en las instalaciones de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga ubicados en la carrera 10 No. 35-30 de esta Ciudad conforme lo impone el artículo 107 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de medida cautelar correspondiente al embargo y secuestro de los bienes muebles y mercancías que se encuentren en el establecimiento de comercio denominado PUNTO FRUVER EL MANA de propiedad de los demandados ELIZABETH SUAREZ BRAVO C.C No. 63.301.974 y ALVARO JIMENEZ MARTINEZ C.C No. 91.213.512, se requiere a la parte actora, adecue la solicitud teniendo en cuenta que se trata de bienes utilizados para realizar una actividad comercial.

Finalmente, en lo relacionado con la petición de levantamiento de una medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas BUF692, decretada por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga en el proceso radicado 68001400301320060080501, el cual se terminó por desistimiento tácito mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2016, tenemos que no se cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 597 del C.G.P para el levantamiento de la medida cautelar, dado que no corresponde a una medida decretada por este despacho judicial, por lo tanto, la parte interesada deberá gestionar directamente el levantamiento de la medida cautelar ante el juzgado que ordenó el embargo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.008, fijado el día de hoy 20/01/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Hanne Andrea Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0ef740317c3d150619810dc459ae2566d1fada0dd99fad240b558e68ceb5**

Documento generado en 18/01/2023 05:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.008,
fijado el día de hoy 20/01/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

68001400301120220020101

sonlimo@hotmail.com . <sonlimo@hotmail.com>

Mar 24/01/2023 3:21 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Demandante: Hilda Lizarazo

Demandado: Álvaro Jiménez Martínez

Elizabeth Suarez Bravo

Radicado: 68001400301120220020101

Juzgado de origen: Juzgado 11 Civil Municipal de Bucaramanga

Juzgado de Conocimiento: Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

SONIA E. LIZARAZO DE MORALES

Abogada

Calle 36 No. 12-19 Oficina 203

Tels: 6523268 - 3164602725



Sonia E. Lizarazo de Morales

ABOGADA

ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL - CIVIL - FAMILIA

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SETENCIA

E. S. D.

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE HILDA LIZARAZO
DEMANDADO ELIZABETH SUAREZ BRAVO Y OTROS
RADICACION 68001400301120220020101

SONIA E. LIZARAZO DE MORALES abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. No 52572 del C.S.J. , con C.C. No 63.299.938 de Bucaramanga , con domicilio laboral calle 36 No 12-19 oficina 203 barrio centro de Bucaramanga, con correo electrónico sonlimo@hotmail.com 3164602725 en mi condición de APODERADA de la parte demandante me permito interponer recurso de reposición al auto de fecha

198 de enero de 2022 en los siguientes términos:

- 1) Su despacho ordena el "embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento que devenga los demandados ELIZABETH SUAREZ BRAVO C.C. No 63.301.974 y ALVARO JIMENEZ MARTINEZ C.C. 91.213.512 como arrendadores de apartamento ubicado en la carrera 33 No 110-24 Barrio La pedregosa de Bucaramanga , arrendatario JEISON SILVA GUERRERO" Por lo que me permito manifestar a su señoría que no se trata de un apartamento sino de un bien inmueble tal como lo señale en el escrito de medidas , pues se trata de un salón o bodega que la suscrita omitió señalar.

De la misma manera se solicito se oficie al señor JEISON SILVA GUEERRERO a fin de que allegue a su despacho copia del contrato de arrendamiento, sin que su despacho se haya pronunciado al respecto.

Ahora bien su despacho señala que se advierta a JEISON SILVA GUERRERO que debe proceder de conformidad con lo previsto en el numeral 4 artículo 593 del C.G.P., efectuando las retenciones respectivas en proporción indicada , lo cual no existe claridad a que se refiere lo anterior en "proporción indicada" como quiera que se solicito el embargo y secuestro de la suma de \$5.000.000.00 suma cancelada por el arrendatario JEISON SILVA GUERRERO a los señores ELIZABETH SUAREZ BRAVO Y



Sonia E. Lizarazo de Morales

ABOGADA

ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL - CIVIL - FAMILIA

Y ALVARO JIMENEZ Z MARTINEZ , por tal razón solicito que su despacho ordene la medida conforme a lo solicitado .

Ahora bien su despacho limita la medida hasta la suma de \$45.000.000.00. lo cual considero que no alcanza a cubrir el total de la suma adeudada por embargo de los canones de arrendamiento toda vez que se se deben intereses de plazo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho , por lo que es costumbre de los juzgados civiles municipal y del circuito ordenar el embargo por el doble del valor a capital que seria \$60.000.000.00 convirtiéndose en ley para los juzgados Municipales y del circuito dicha decisión .

- 2) Igualmente se solicito el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de los demandados tales como , *"nevera, computadores, equipos de sonidos, cuadros porcelanas , lavadora, computador portátil y de mesa , impresoras, alfombras, ventiladores aires acondicionados , bicicletas, juego de sala, comedor, estantes , escritorio consolas , joyas en oro y plata, dinero en efectivo , títulos valores y demás bienes que se denuncien como de propiedad de ALVARO JIMENEZ MARTINEZ, ELIZABETH SUAREZ BRAVO ubicados en la transversal 29 No 104-72 barrio Asturias dos del municipio de Bucaramanga"* medida que su despacho no tuvo en cuenta conforme a lo solicitado tanto así que no decreto los títulos valores, ni joyas en oro y plata dinero en efectivo etc conforme lo solicitado por la suscrita por tal razón solicito que estos sean decretados conforme a mi escrito de medida.

También se solicito embargo y secuestro de bienes tales como registradoras, vitrinas , computadores portátil u de mesa , impresoras, escritorios, sillas giratorias , estantería , dinero en efectivo y títulos valores, equipos de sonido , nevera , nevecones , congeladores, joyas en oro y plata y todo tipo de mercancía que se encuentre en el local denominado PUNTO FRUVER EL MANAN DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS ALVARO JIMENEZ MARTINEZ Y ELIZABETH SUAREZ BRAVO , sin que la suscrita haya señalado el lugar de ubicación el cual hago en estos momento el cual queda en la carrera 33 No 110-24 del barrio la Pedregosa . el cual solicito sea ordenado.

Sírvase proceder de conformidad,
Atentamente,

SONIA E. LIZARAZO DE MORALES
T.P. No 52572 del C.S.J.
C.C. No 63.299.938 de Bucaramanga

J011-2022-00201.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL TREINTA (30) DE ENERO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 013), HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario



Radicado	:	J29-2016-00385-01
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	GILBERTO RIVERA FLOREZ
Demandado	:	OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS
Asunto	:	SENTENCIA ANTICIPADA
Fecha	:	DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso Ejecutivo Mínima Cuantía, promovido por GILBERTO RIVERA LOPEZ contra OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS. Luego de realizar un control de legalidad a lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

I. HECHOS:

Conforme a los títulos ejecutivos presentados al cobro, estos son, una letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2014 por valor de (\$5'000.000), y otra con fecha de vencimiento 1 de abril de 2011 por valor de diez millones de pesos (\$10'000.000), el demandado se obligó a pagar a la parte demandante GILBERTO RIVERA FLOREZ, los títulos valores presentados, los cuales contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

II. TRÁMITE

Por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto de 19 de enero de 2017, libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas. Mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2022, se ordenó tener al demandado OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS notificado por conducta concluyente, quien presentó contestación de la demanda el 25 de mayo de 2022.

Como defensas de mérito la parte demandada planteó las siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Posteriormente se corre el respectivo traslado a la parte demandante, quien allegó manifestación al respecto.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

IV. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia: Analizado el factor objetivo, territorial, subjetivo y funcional, este juzgado es el competente para conocer del presente caso de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

Demanda en forma: El escrito de demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, encontrándose de acuerdo a la ley.

Ausencia de nulidades: La legalidad del proceso y la observación de las normas reguladores del procedimiento, nos permiten afirmar que en el caso en estudio no hay lugar a decretar nulidad de lo actuado que nos impida dictar la sentencia.

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Ubicación conceptual y Jurisprudencial

El petitum de la demanda se enmarca dentro de las instituciones de los procesos de ejecución, de que trata el Código General del Proceso en la Sección Segunda - Título Único; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."



La acción de pagar una obligación se enmarca claramente en su definición, por cuanto con ella, en un acto positivo, el deudor, en este caso quien se encuentra obligado a cumplir con una obligación, ejecuta su acción cancelando efectivamente la deuda contraída. Es un acto natural, consecuente y proporcional a la acción que lo precede.

A esto, el artículo 167 del C.G.P. indica que les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Ahora, por su importancia para las resultas de este proceso, tenemos que en materia cambiaria la excepción de prescripción es un medio de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en un título valor, por el hecho que el tenedor deje transcurrir el tiempo que la ley señala para cada caso, sin ejercer las acciones pertinentes para obtener el pago.

El artículo 2539 del C.C., establece que la interrupción natural de la prescripción puede ser de forma expresa o tácita, siendo la primera cuando existe documento emanado por el demandado en donde conste el reconocimiento de la obligación, o tácita cuando este realiza pagos a la obligación, la interrupción únicamente se configura cuando no se ha generado la consumación del término extintivo.

Es menester tener en consideración que de acuerdo al artículo 94 de la ley 1564 del 2012, la presentación de la Demanda interrumpe el término para la prescripción, e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el del mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado, dentro del término de un, (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación, al Demandante de tales providencias, por estado o personalmente. En caso contrario, el término se suspenderá a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado.

Contrario a la interrupción, cuando se trata de renuncia a la prescripción, esta ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo y puede ser expresa o tácita.

V. ANÁLISIS PROBATORIO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.008, fijado el día de hoy 20/01/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.



Se tiene que no hay pruebas por practicar, y que el análisis recae sobre las DOCUMENTALES en todos y cada uno de los allegados regular y oportunamente al PROCESO y se les da el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

Cumpliendo así lo estipulado por el C.G.P. en su artículo 278 inciso 3º numeral 2, el cual cita:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...).”*

VI. CASO EN CONCRETO

Tenemos que los títulos base de ejecución son:

- Letra de cambio por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) con fecha de creación del 6 de abril de 2011 y vencimiento el 15 de mayo de 2014, a cargo de JORGE PEÑUELA ABAUNZA y OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS.
- Letra de cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) con fecha de creación del 20 de enero de 2011 y vencimiento el 1 de abril de 2011, a cargo de JORGE PEÑUELA ABAUNZA y OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS.

Frente a los mencionados títulos valores la parte demandada excepciona; por lo que se procederá a analizarlo en lo pertinente como se estipula a continuación.

EXCEPCIONES:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.008, fijado el día de hoy 20/01/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

➤ PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

La parte demandada argumenta que el artículo 789 del Código de Comercio establece: “*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento*”, en consecuencia, para el caso de la letra de cambio por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) prescribió el 15 de mayo de 2017 dado que su vencimiento era el 15 de mayo de 2014, respecto a la letra de cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) con vencimiento el 1 de abril de 2011, prescribió el 1 de abril de 2014.

Respecto al abono reportado por la parte ejecutante a la letra de cambio de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000), menciona que no registra un día cierto y determinado del mes de mayo de 2014, inclusive aún teniendo en cuenta dicho abono, refiere que la prescripción sería en el mes de mayo de 2017.

Frente a la interrupción de la prescripción aduce que de conformidad con el artículo 94 del C.G.P, la presentación de la demanda no logró interrumpirla por cuanto el mandamiento de pago data del 20 de enero de 2017 y la notificación del demandado ocurrió el 23 de febrero de 2022, es decir que no se logró la notificación del demandado dentro del año siguiente al mandamiento de pago.

Por lo expuesto, considera que operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa por vencimiento del término de tres años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, excepción que esta llamada a prosperar de conformidad con el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, razón por la cual debe decretarse la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

Por su parte el apoderado judicial de la parte ejecutante, alega que existe acuerdo de pago suscrito entre las partes en el cual se plasman las condiciones de pago de tres letras de cambio, dos de las cuales se ejecutan en el presente trámite, además, se estipuló la renuncia a la prescripción por parte de OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS.

Ante el caso de marras y una vez examinados los argumentos esbozados por la apoderada judicial de la parte demandada. Se observa que la

excepción alegada por el ejecutado se encuentra en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, que establece como excepción, LAS DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD.

En la misma normatividad, el art. 789, establece la prescripción de la acción cambiaria directa, en tres, (3), años a partir del día del vencimiento, sin embargo, este término de prescripción puede ser interrumpido de dos maneras: a) naturalmente, si el deudor reconoce su obligación, bien sea de manera expresa o tácita y b) civilmente, por presentarse demanda judicial y notificarse personalmente al demandado dentro del término previsto al efecto en el artículo 94 del C.G.P., esto es, un año.

De acuerdo a lo anterior, se debe determinar, si las obligaciones contenidas en las letras de cambio presentadas al cobro se encuentran prescritas.

- Letra de cambio por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) con fecha de creación del 6 de abril de 2011 y vencimiento el 15 de mayo de 2014, a cargo de OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS.

El título valor tiene como fecha de vencimiento el 15 de mayo de 2014, razón por la cual la acción cambiaria prescribiría el 15 de mayo de 2017, es decir, que, con la presentación de la demanda el 16 de diciembre de 2016, se tendría por interrumpido el término para la prescripción, siempre y cuando se efectuara la notificación del demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de las providencias al demandante, tal como lo advierte el artículo 94 del C.G.P., circunstancia que no ocurrió en el caso sub examine dado que el demandado OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS se notificó por conducta concluyente a partir del 23 de febrero de 2022, así que entre la notificación de la orden de apremio y hasta cuando opero la notificación del demandado, transcurrieron aproximadamente 4 años, lo que excede el tiempo señalado en el artículo 94 del C.G.P, para que operara la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, por ende, el término prescriptivo corrió sin interrupción alguna.

- Letra de cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) con fecha de creación del 20 de enero de 2011 y vencimiento el 1 de abril de 2011, a cargo de OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.008, fijado el día de hoy 20/01/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

El título valor tiene como fecha de vencimiento el 1 de abril de 2011, de manera que la acción cambiaria prescribía el 1 de abril de 2014, es decir, que, para el 16 de diciembre de 2016, cuando se radico la demanda, ya habían transcurrido los 3 años que consagra el artículo 789 del Código de Comercio, como término para que la acción cambiaria prescribiera.

En lo concerniente a este título valor debe tenerse en cuenta que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 16 de diciembre de 2016, el término de prescripción de la acción cambiaria ya se encontraba fenecido, razón por la cual ni la presentación de la demanda ni tampoco la notificación del demandado en el término dispuesto en el artículo 94 del C.G.P tenían la vocación de interrumpir el término prescriptivo.

Ahora bien, a folios 56-57 del expediente digitalizado obra acuerdo de pago suscrito entre OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS y GILBERTO RIVERA FLOREZ de fecha 28 de agosto de 2018, en el cual se reconoce un abono a la letra de cambio de fecha 20 de enero de 2011, además, se consignó que el señor OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS renunciaba a la prescripción de las obligaciones contenidas en 3 letras de cambio que representaban un capital de \$14'830.000, dos de ellas corresponden a las ejecutadas en el presente asunto.

Respecto a la renuncia de la prescripción, el artículo 2514 del Código Civil, dispone:

“ARTICULO 2514. RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”

Frente al fenómeno de la renuncia de la prescripción, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:



“(…) [L]a renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejúsdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil) (subraya fuera de texto).

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si (…) la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (…)”¹.

Se deduce de lo anterior, que para el 28 de agosto de 2018, fecha en que las partes suscribieron el acuerdo de pago, en el cual el demandado renunció a la prescripción, se cumplía con el requisito de haberse consolidado el lapso prescriptivo, habida cuenta que la letra de cambio por valor de diez millones de pesos (10'000.000) se encontraba prescrita con anterioridad a la presentación de la demanda, y la de cinco millones (\$5'000.000), prescribió el 15 de mayo de 2017, dado que la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción, debido a que el demandado no fue notificado del auto de mandamiento de pago en el año siguiente a la admisión de la demanda. Es decir, que la renuncia a la prescripción era válida. No obstante, la consecuencia jurídica era que el respectivo término se reiniciara a partir de ese momento.

¹ CSJ. SC de 3 de mayo de 2002, exp. 6153

Conforme a lo dicho, tenemos que una vez efectuada la renuncia expresa por parte del demandado OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS el 28 de agosto de 2018, se reinició el computo del término de prescripción, el cual se extendía hasta el 11 de enero de 2022, incluyendo los tres meses y quince días que estuvieron interrumpidos los términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia.

Así las cosas, para el 23 de febrero de 2022, fecha de notificación del demandado OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS, la renuncia a la prescripción había perdido sus efectos, es decir, los títulos se encontraban prescritos, sin que pudiera alegarse la interrupción civil de la prescripción e inoperancia de la caducidad por la presentación de la demanda, por no cumplirse el requisito dispuesto en el artículo 94 del C.G.P, además, en providencia de fecha 17 de mayo de 2022, se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 19 de febrero de 2018, por tanto, la interrupción de la prescripción fue ineficaz de conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 95 del C.G.P, el cual señala:

"5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante. En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad."

En consecuencia, se declarará probada la excepción de prescripción o caducidad de la acción cambiaria dispuesta en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por la parte demandada OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS, denominada PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.008, fijado el día de hoy 20/01/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.



SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente asunto promovido por GILBERTO RIVERA FLOREZ, en contra de OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS.

TERCERO. CANCELENSE todas las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase

CUARTO. EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente.

QUINTO. ORDÉNESE a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que se sirva enviar los oficios de levantamiento de medidas cautelares, a las entidades correspondientes con copia al apoderado judicial de la parte demandada lilianacuadrosmurillo@hotmail.com.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante. Fíjese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1'400.000,00) Líquidense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Hanne Andrea Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ecb74c3514c0c0577d71ec90b1544eb91df7cbb55d904ced352407510bcdcd**

Documento generado en 18/01/2023 05:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.008, fijado el día de hoy 20/01/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

2016-00385-01

Mario Nova Barbosa <gerente@monsalveabogados.com>

Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

JUEZ SÉPTIMO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE:

GILBERTO RIVERA FLOREZ.

DEMANDADO:

OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS.

RADICADO:

2016-00385-01

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 19 DE ENERO DE 2023.

Anexo

1.Recurso

MARIO NOVA BARBOSA
Representante Legal
Monsalve Abogados S.A.S



Carrera 27 No. 37-33 oficina 1109 Centro Empresarial Green Gold,
Bucaramanga - Colombia

Advertencia sobre confidencialidad. El contenido de este escrito, elaborado por el profesional del derecho que lo suscribe, con base o en relación con informaciones que han sido suministradas por sus clientes, es de naturaleza confidencial y sólo para uso de la persona o personas a que está dirigido. La información que suministran los clientes a sus abogados se presume que es confidencial y, por tanto, está protegida universalmente por las normas del secreto profesional. Si el receptor de la información contenida en este escrito no resulta ser su destinatario, se le notifica que cualquier uso, retención, copia o divulgación indebidos del mismo puede ocasionarle las responsabilidades previstas en la ley. **Confidential:** This e-mail, including all its attachments, is intended only for the person(s) named above. It may contain confidential or privileged information

and should not be read, copied or otherwise used by any other person. If you are not the authorized recipient, any modification, retention, diffusion, distribution or partial or total copy of this message and/or the information included and/or its attachments, is forbidden and will be punished by the law. If you received this message by mistake, I offer my apologies; proceed to delete the message and notify the error to the person that sent it to you, and avoid disclosure of the contents.



SEÑOR:
JUEZ SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: GILBERTO RIVERA FLOREZ.

DEMANDADO: OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS.

RADICADO: 2016-00385-01

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 19 DE ENERO DE 2023.

MARIO NOVA BARBOSA, mayor de edad, ciudadano en ejercicio identificado con la Cédula de Ciudadanía No 91.518.242 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No. 239.130 del consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de **MONSALVE ABOGADOS S.A.S.** y en calidad de apoderados del aquí demandado, me permito dentro del término legal interponer Recurso de reposición contra auto del 04 de junio de 2021 de conformidad a lo regulado en el inciso 3 del artículo 318 Y 321 numeral 7 del Código General del Proceso y con fundamento en los siguientes términos.

FRENTE A LOS HECHOS

Dentro del presente tramite ejecutivo se busca el pago de dos letras de cambio suscritas por aquí demandado OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS a favor de señor GILBERTO RIVERA FLOREZ; Dicha letra de cambio se encuentra suscritas por la suma total de quince millones de pesos (15.000.000). distribuidos así:

- Letra de cambio 1/1: por la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) suscrito año 2014.
- Letra de cambio 1/1: por la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) suscrito año 2011. Con un abono de un millón de pesos (\$1.000.000) para el mes de mayo de 2014.

Estas obligaciones cuentan con mandamiento de pago mediante auto del 19 de febrero de 2017, entendido que estas letras cumplen una obligación clara expresa y exigible y reconocida por aquí demandado pues en ningún escrito se ha manifestado lo contrario.

Carrera 29 No. 45 45 Oficina 901 Torre Marval, Edificio Metropolitan Bucaramanga – Santander

Contacto: 6578202

www.monsalveabogados.com



Ahora, si bien es cierto dentro del presente tramite existe la incorporación de acuerdo de pago suscrito y solicitado por el demandado, donde se incorpora las letras de cambio sujetas a este proceso incluido el abono y una adición de una letra por la suma de ochocientos treinta mil pesos (\$830.000), con el fin de finiquitar / terminar cualquier relación o obligación de pago existente entre el señor OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS y el tenedor de los títulos GILBERTO RIVERA FLOREZ.

Es preciso indicar al despacho que entre las partes sujetas a la Litis no existe ninguna otra relación de obligación diferente a la contenida en el acuerdo de pago, y que el acuerdo de pago suscrito única y exclusivamente es firmado con el propósito de cumplir obligaciones existentes dentro del presente proceso ejecutivo y es allegado al despacho del señor juez con el fin de que surta efectos previsto en el hacia las partes.

Verificado el escrito de contestación de demanda, por parte del demandado a través de apoderado, se incorporan como excepción **1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** la cual me permito desvirtuar en los siguientes términos

Para el caso que nos ocupa, se evidencia que existe acuerdo de pago suscrito entre el demandado OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS y el tenedor de los títulos GILBERTO RIVERA FLOREZ en el cual se plasman condiciones de pago obligaciones claras expresas y exigibles, plasmadas en tres letras de cambio, dos de la cuales se encuentran ejecutas en el presente proceso ejecutivo donde se libró mandamiento de pago por la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000)

En dicho acuerdo en el numeral tercero se incorpora:

TERCERO: el señor OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN de las obligaciones aquí contenidas que se hallaren prescritas y acepta en su totalidad el valor de la obligación acordado en el presente documento. Así mismo, se entiende interrumpida la prescripción de las obligaciones vigentes con la firma del presente documento.

Este numeral se encuentra redactado teniendo de presente lo previsto el artículo 2514 del código civil el cual reza:

ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION>. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

Ahora dentro el desarrollo jurisprudencial¹ del presente fenómeno jurídico el cual corresponde a la renuncia de la prescripción, se evidencia que esta se cumple una vez cumplida dicha prescripción, norma estructurada sobre la base de considerar que solo se puede renunciar a lo que existe.

Teniendo de presente lo anterior se deduce que, para aceptar la configuración de la renuncia de la prescripción, debe existir necesariamente la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de este modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho del acreedor, esto es, debe existir un reconocimiento del derecho por parte del deudor.

Es así, y teniendo en cuenta que el deudor OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS *acepto* las acreencias, reconoce el derecho del acreedor y renuncia a la prescripción de forma expresa conforme acuerdo de pago suscrito entre el aquí demandado y el señor GILBERTO RIVERA FLOREZ, con el cual no cabe dudas que corresponde un hecho donde deslumbra la voluntad del deudor, y que a su vez dicha renuncia se expresa se da una vez prescritas las obligaciones.

Es así que me permito elevar la siguiente petición.

¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL-** Magistrado Ponente **JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ**
Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01



PETICION

SE REVOQUE el auto de fecha 19 ENERO de 2023, por medio de la cual se declara probada la excepción propuesta por el demandante.

Subsidiariamente, si el recurso de reposición es denegado, en virtud de lo expuesto respetuosamente solicito que se conceda el RECURSO DE APELACION en contra de la providencia impugnada, y disponga lo que en derecho corresponda.

Del señor Juez,

MARIO NOVA BARBOSA

C.C. No. 91.518.242 de Bucaramanga

T.P. No. 239.130 del CSJ del C.S. de la J.

Rep. Leg. Monsalve Abogados S.AS .

J029-2016-00385.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL TREINTA (30) DE ENERO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 013), HOY VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A FECHA 16/01/2023 BASADA EN AUTO DE 28 DE OCTUBRE DE 2022

CAMILO REYES <camilo.reyesabogado@gmail.com>

Mié 25/01/2023 12:03 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

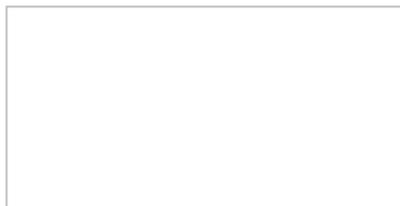
JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BUCARAMANGA- STDER-j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.coofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**REF.:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.**DTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE FONTANA PROP HORIZONTAL**DDO:** - GRACIELA SOLANO DE ARCINIEGAS Y JAIME ARCINIEGAS- APTO. 103 TORRE 11
CONJ. RES. ALTOS DE FONTANA PROP. HORIZ,**RAD: 680014003002-2016-00509-01****ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A FECHA 31/01/2023 BASADA EN AUTO DE 28 DE OCTUBRE DE 2022**

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte activa, conforme se acredita en autos, por medio del presente escrito, me permito aportar **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACION DE CRÉDITO.**

Anexo un (1) Archivo informando que se aporta la liquidación actualizada.

*De usted señor juez,**Atentamente,***CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ**
C. C. No. 13.513.805 de Bucaramanga.
T. P. No. 153.393 del C. S de la J.
e-mail: camilo.reyesabogado@gmail.com

--





Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor(a)

JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BUCARAMANGA- STDER-

j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE FONTANA PROP HORIZONTAL

DDO: - GRACIELA SOLANO DE ARCINIEGAS Y JAIME ARCINIEGAS- APTO. 103 TORRE 11 CONJ. RES. ALTOS DE FONTANA PROP. HORIZ,

RAD: 680014003002-2016-00509-01

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO A FECHA 31/01/2023 BASADA EN AUTO DE 28 DE OCTUBRE DE 2022

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ, abogado en en ejercicio, de condiciones civiles reconocidas en estados, de acuerdo al poder conferido ante Ud., por medio del presente escrito me permito, PRESENTAR NUEVA LIQUIDACION DE CREDITO, con base a liquidación realizada por el señor weizzmann joya miranda, en calidad de liquidador, para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito allegada a folios 52-55 C1 del expediente digital.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en la cual la Certificación de deuda actualizada, expedida por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE FONTANA, a partir de agosto de 2019, hasta enero de 2021, por las demás cuotas de administración que se siguieron causando hasta el pago total de la obligación, conforme se decretó en el mandamiento de pago y consecuencial auto que ordenó seguir adelante la ejecución, informando el valor y fecha de exigibilidad de cada una de las expensas comunes dentro de la presente ejecución.

Toda vez que las cuotas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021, que se deberían haber consolidado por valor de \$142.000= aparecen relacionados con valor \$0= sin ninguna justificación.

Y, así mismo, las cuotas correspondientes a los meses de enero a octubre de 2022, que se deberían haber consolidado por valor de \$155.000=, con la justificante del incremento anual, también aparece en el consolidado con valor \$0= sin ninguna justificación.

Esto atendiendo el criterio que, “EL AUTO ILEGAL O QUE SE APARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO NO ATA AL JUEZ NI A LAS PARTES, PUDIENDO CORREGIRLO, CUANDO ADVIERTA EL ERROR”, que introduce contra el auto controvertido, la regla de derecho que constituye el fundamento directo de la decisión sobre los hechos específicos del caso, un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando advierta el error.

Por principio de igualdad procesal entre las partes, el remedio más efectivo contra un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política

Así las cosas, se sirva continúe con la ejecución de la sentencia a favor de mi mandante y en contra del demandado, por las sumas indicadas en la parte resolutive, liquidaciones y demanda acumulada, junto con sus intereses moratorios y accesorios de ley correspondientes, los cuales están siendo exigidos en este litigio.

Por consiguiente, se procederá a modificar la liquidación presentada para la aprobará en los siguientes términos.

CONCEPTO	VR.	CAPITAL	F. DE INICIO	F. DE TERMINACION	No. DIAS	INT. ANUAL EFECTIVA	INT. MORA ANUAL EFECTIVA	INT. ANUAL NOMINAL	INT. MENSUAL	INTERES	INT. ACUMULADO
SEPTIEMBRE	\$131.000	\$131.000	2-oct-19	31-oct-19	29	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$2.686	\$6.287.299
0	\$0	\$131.000	1-nov-19	1-nov-19	1	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$91	\$6.287.390
OCTUBRE	\$131.000	\$262.000	2-nov-19	30-nov-19	29	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$2.677	\$6.290.067
0	\$0	\$262.000	1-dic-19	1-dic-19	1	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$182	\$6.290.249
NOVIEMBRE	\$131.000	\$393.000	2-dic-19	31-dic-19	29	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$5.324	\$6.295.572
DICIEMBRE	\$138.000	\$531.000	2-ene-20	31-ene-20	29	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$7.932	\$6.303.776
ENERO	\$138.000	\$669.000	2-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$10.866	\$6.315.013
FEBRERO	\$138.000	\$807.000	2-mar-20	31-mar-20	29	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$13.619	\$6.329.097
MARZO	\$138.000	\$945.000	2-abr-20	30-abr-20	29	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$16.227	\$6.345.878
ABRIL	\$138.000	\$1.083.000	2-may-20	31-may-20	29	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$18.545	\$6.365.057
MAYO	\$138.000	\$1.221.000	2-jun-20	30-jun-20	29	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$21.180	\$6.386.960
JUNIO	\$138.000	\$1.359.000	2-jul-20	9-jul-20	8	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$6.541	\$6.394.317
CAPITAL A LIQUIDACION ANTERIOR	\$7.144.500	\$8.503.500	10-jul-20	31-jul-20	21	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$19.195	\$6.413.512
JULIO	\$138.000	\$8.641.500	2-ago-20	31-ago-20	29	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$167.702	\$6.586.943
AGOSTO	\$138.000	\$8.779.500	2-sep-20	30-sep-20	29	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$170.925	\$6.763.706

OCTUBRE	\$155.000	\$12.585.500	1-nov-22	30-nov-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$339.641	\$12.541.720
NOVIEMBRE	\$155.000	\$12.740.500	1-dic 22	31-dic-22	29	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$351.032	\$12.881.361
DICIEMBRE	\$155.000	\$12.895.500	1-ene 23	30-ene-23	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$363.626	\$13.232.393
ENERO	\$155.000	\$13.050.500	1-feb - 23	28-feb-23	28	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$376.850	\$13.596.019
											\$13.972.869

RESUMEN DE LA OBLIGACIÓN			
Capital a la fecha			\$13.050.500
Sanciones aprobadas liquidacion anterior			\$90.000
Intereses a liquidacion aprobada anterior	9/07/2020		\$6.284.613
Intereses de Mora	del: 2 de octubre de 2019	al: 31 de enero de 2023	\$13.972.869
TOTAL, CRÉDITO AL	31 DE ENERO DE 2023		\$33.397.982

De usted señor juez,

Atentamente,

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ
C. C. No. 13.513.805 de Bucaramanga.
T. P. No. 153.393 del C. S de la J.
e-mail: camilo.reyesabogado@gmail.com

Anexa solicitud corrección auto y liquidación crédito

Rafael Augusto Durán León <radul1546@hotmail.com>

Miércoles 25/01/2023 2:19 PM

Para: Rafael Augusto Durán León <radul1546@hotmail.com>; Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

SECRETARIA JUZGADOS EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Cordial saludo respetuosamente me permito anexar solicitud corrección auto y liquidación crédito en el proceso de la referencia.

Atentamente

RAFAEL AUGUSTO DURAN LEON

Abogado Parte Demandante

Señores

Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga

E. S. D.

Ref: Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Leticia Rangel
Demandado: Yany González Cáceres y Otros.
Radicado: **68001400300820010003801**

Cordial Saludo, por medio de la presente me dirijo a ustedes en mi calidad de apoderado de la parte demandante a efectos de solicitar se efectúe corrección del auto fechado 24 de septiembre de 2021 visible a folio 94 del C1 del expediente digital mediante el cual se aprueba la última liquidación del crédito teniendo en cuenta los siguientes:

Hechos

1. A través de auto calendado 28 de octubre de 2004 el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, procedió a efectuar liquidación de costas y crédito la cual obra en el pdf 26 del C1, obteniendo como total la suma de \$17.699.540,00 valor que incluye los \$7.000.000,00 correspondientes al capital.
2. Luego, mediante auto de fecha 7 de octubre de 2013 el Juzgado en comento actualizó la liquidación inicial a un total de \$35.341.021,67 tal como se evidencia en el pdf 29 del cuaderno principal.

Finalmente, en el auto que data del 24 de septiembre de 2021 (pdf 31 del C1), el despacho actualizó la liquidación de crédito por la suma de \$35.272.483,75 valor que es inferior al aprobado mediante auto del 7 de octubre de 2013, toda vez que se evidencia que por error involuntario del suscrito se omitió incluir los intereses causados en la liquidación previa.

- **Petición**

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, presento liquidación de crédito actualizada a la fecha que incluye los valores de las 3 liquidaciones efectuadas con anterioridad mencionadas en los hechos 1 al 3, a efectos de que sea aprobada para lograr la corrección del error aritmético presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Con el presente escrito me permito anexar liquidación del crédito en Excel la cual contiene notas explicativas de la misma.

Anexo solicitud la presente solicitud en PDF para el expediente digital.

Agradeciendo la atención a la presente.

Atentamente

RAFAEL AUGUSTO DURAN LEON
C.C. Nro. 91.240.019 Bucaramanga
T.P. Nro. 81.944 C.S. DE LA J.

Rafael Augusto Durán León

Abogado Especialista en Derecho Empresarial
Universidad Autónoma de Bucaramanga
T.P. Nro. 81.944 del C.S. de la J.

Señores

Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga

E. S. D.

Ref.: Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Leticia Rangel
Demandado: Yany González Cáceres y Otros.
Radicado: **680014003008-2001-00038-01**

Cordial Saludo, por medio de la presente me dirijo a ustedes en mi calidad de apoderado de la parte demandante a efectos de solicitar se efectúe corrección del auto fechado 24 de septiembre de 2021 visible a folio 94 del C1 del expediente digital mediante el cual se aprueba la última liquidación del crédito teniendo en cuenta los siguientes:

Hechos

1. A través de auto calendarado 28 de octubre de 2004 el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, procedió a efectuar liquidación de costas y crédito la cual obra en el pdf 26 del C1, obteniendo como total la suma de \$17.699.540,00 valor que incluye los \$7.000.000,00 correspondientes al capital.
2. Luego, mediante auto de fecha 7 de octubre de 2013 el Juzgado en comento actualizó la liquidación inicial a un total de \$35.341.021,67 tal como se evidencia en el pdf 29 del cuaderno principal.
3. Finalmente, en el auto que data del 24 de septiembre de 2021 (pdf 31 del C1), el despacho actualizó la liquidación de crédito por la suma de \$35.272.483,75 valor que es inferior al aprobado mediante auto del 7 de octubre de 2013, toda vez que se evidencia que por error involuntario del suscrito se omitió incluir los intereses causados en la liquidación previa.

Petición

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, presento liquidación de crédito actualizada a la fecha que incluye los valores de las 3 liquidaciones efectuadas con anterioridad mencionadas en los hechos 1 al 3, a efectos de que sea aprobada para lograr la corrección del error aritmético presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Con el presente escrito me permito anexar liquidación del crédito en Excel la cual contiene notas explicativas de la misma.

Agradeciendo la atención a la presente.

Atentamente



RAFAEL AUGUSTO DURAN LEON
C.C. Nro. 91.240.019 Bucaramanga
T.P. Nro. 81.944 C.S. DE LA J.

Avenida los Búcaros Oeste Nro. 3-155, Torre 3, apto 302, Conjunto residencial
Marsella Real, Ciudadela Real de Minas
Bucaramanga Santander Colombia.
Email radul1546@hotmail.com
Celular 315 85 87 562

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

DEMANDANTE	LETICIA RANGEL	MONTO	\$	7.000.000,00
DEUDOR	YANY GONZÁLEZ CÁCERES Y OTROS	VENCIMIENTO DEUDA		28/07/2021
		FECHA PROYECTADA DE PAGO		26/01/2023
RADICADO	68001-40-03-008-2001-00038-01	DIAS VENCIDOS		548
		FECHA DE LIQUIDACIÓN		26/01/2023

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	NUMERO DE DIAS	INTERES ANUAL	INTERES DE MORA ANUAL	INTERES DE MORA MENSUAL	TOTAL
\$ 7.000.000	28-jul-21	31-jul-21	4	17,18%	25,77%	2,15%	\$ 20.043,33
\$ 7.000.000	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$ 155.878,33
\$ 7.000.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$ 150.412,50
\$ 7.000.000	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$ 154.431,67
\$ 7.000.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$ 151.112,50
\$ 7.000.000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$ 157.867,50
\$ 7.000.000	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$ 159.675,83
\$ 7.000.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$ 149.450,00
\$ 7.000.000	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	2,31%	\$ 166.999,58
\$ 7.000.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	2,38%	\$ 166.687,50
\$ 7.000.000	1-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	2,46%	\$ 178.211,25
\$ 7.000.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	2,55%	\$ 178.500,00
\$ 7.000.000	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	2,66%	\$ 192.406,67
\$ 7.000.000	1-ago-22	31-ago-22	31	22,21%	33,32%	2,78%	\$ 200.815,42
\$ 7.000.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	2,94%	\$ 205.625,00
\$ 7.000.000	1-oct-22	31-oct-22	31	24,61%	36,92%	3,08%	\$ 222.515,42
\$ 7.000.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	3,22%	\$ 225.575,00
\$ 7.000.000	1-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	3,46%	\$ 249.911,67
\$ 7.000.000	1-ene-23	26-ene-23	26	28,84%	43,26%	3,61%	\$ 218.703,33
			548				\$ 3.304.822,50

RESUMEN LIQUIDACIÓN INTERESES + CAPITAL

VALOR CAPITAL	\$ 7.000.000,00
VALOR INTERESES	\$ 3.304.822,50

INTERES LIQUIDACIÓN 1 (PDF 26)	\$	10.699.540,00
INTERES LIQUIDACIÓN 2 (PDF 29)	\$	17.641.481,67
INTERES LIQUIDACIÓN 3 (PDF 31)	\$	16.514.989,17
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	55.160.833,34

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.10 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CORRIENTE	BANCARIO CORRIENTE	CREDITOS ORDINARIOS LIBRE ASIGNACION
2865	29-Oct-71	29-Oct-71	09-Feb-72	18.00%	14.00%	----
290	10-Feb-72	10-Feb-72	30-Jul-73	14.00%	14.00%	----
2190	31-Jul-73	31-Jul-73	11-Mar-74	14.00%	14.00%	----
699	12-Mar-74	12-Mar-74	22-Jun-75	16.00%	16.00%	----
1472	23-Jun-75	23-Jun-75	22-Jun-76	16.00%	16.00%	----
1487	23-Jun-76	23-Jun-76	27-Jun-77	18.00%	18.00%	----
2087	28-Jun-77	28-Jun-77	12-Jul-78	18.00%	18.00%	----
1800	13-Jul-78	13-Jul-78	05-Mar-79	18.00%	18.00%	----
1068	06-Mar-79	06-Mar-79	27-Ags-80	18.00%	18.00%	----
4422	28-Ags-80	28-Ags-80	23-Jul-81	18.00%	18.00%	----
4037	24-Jul-81	24-Jul-81	15-Oct-84	18.00%	18.00%	----
1768	06-Abr-81	01-Feb-81	15-Oct-84	----	----	32.00%
4815	03-Oct-84	16-Oct-84	25-Mar-86	33.60%	33.60%	----
4816	03-Oct-84	16-Oct-84	25-Mar-86	----	----	42.66%
1374	27-Feb-86	26-Mar-86	25-May-87	----	33.81%	----
1375	27-Feb-86	26-Mar-86	25-May-87	----	----	41.12%
1900	22-May-87	26-May-87	19-May-88	----	32.52%	----
1901	22-May-87	26-May-87	19-May-88	----	----	39.03%
1700	20-May-88	20-May-88	02-May-89	----	34.04%	----
1701	20-May-88	20-May-88	02-May-89	----	----	39.86%
1360	03-May-89	03-May-89	24-May-90	----	----	40.46%
1361	03-May-89	03-May-89	24-May-90	----	36.15%	----
1850	25-May-90	25-May-90	28-Feb-91	----	----	41.98%
1851	25-May-90	25-May-90	28-Feb-91	----	34.27%	----
714	28-Feb-91	01-Mar-91	27-Feb-92	----	----	43.90%
715	28-Feb-91	01-Mar-91	27-Feb-92	----	36.41%	----
734	27-Feb-92	28-Feb-92	29-Abr-92	----	42.41%	----
735	27-Feb-92	28-Feb-92	29-Abr-92	----	----	45.24%
1541	30-Abr-92	30-Abr-92	30-Jun-92	----	38.47%	----
1542	30-Abr-92	30-Abr-92	30-Jun-92	----	----	42.60%
2567	30-Jun-92	01-Jul-92	30-Ags-92	----	38.18%	----
2568	30-Jun-92	01-Jul-92	30-Ags-92	----	----	41.23%
3423	31-Ags-92	31-Ags-92	31-Oct-92	----	----	37.61%
3424	31-Ags-92	31-Ags-92	31-Oct-92	----	34.33%	----
4487	29-Oct-92	01-Nov-92	31-Dic-92	----	32.15%	----
4488	29-Oct-92	01-Nov-92	31-Dic-92	----	----	35.27%
5393	29-Dic-92	01-Ene-93	28-Feb-93	----	34.39%	----
5394	29-Dic-92	01-Ene-93	28-Feb-93	----	----	36.23%
0626	26-Feb-93	01-Mar-93	30-Abr-93	----	34.74%	----
0627	26-Feb-93	01-Mar-93	30-Abr-93	----	----	36.36%
1299	27-Abr-93	01-May-93	30-Jun-93	----	35.10%	----
1300	27-Abr-93	01-May-93	30-Jun-93	----	----	37.25%
2150	30-Jun-93	01-Jul-93	31-Ago-93	----	35.43%	----
2151	30-Jun-93	01-Jul-93	31-Ago-93	----	----	37.51%
2880	31-Ago-93	01-Sep-93	31-Oct-93	----	35.66%	----
2881	31-Ago-93	01-Sep-93	31-Oct-93	----	----	37.60%
3542	28-Oct-93	01-Nov-93	31-Dic-93	----	35.87%	----
3543	28-Oct-93	01-Nov-93	31-Dic-93	----	----	37.89%
4457	29-Dic-93	01-Ene-94	28-Feb-94	----	35.02%	----
4458	29-Dic-93	01-Ene-94	28-Feb-94	----	----	37.37%
0191	25-Feb-94	01-Mar-94	30-Abr-94	----	35.42%	----
0192	25-Feb-94	01-Mar-94	30-Abr-94	----	----	37.33%
0779	29-Abr-94	01-May-94	30-Jun-94	----	36.13%	----
0780	29-Abr-94	01-May-94	30-Jun-94	----	----	38.12%
1301	24-Jun-94	01-Jul-94	31-Ago-94	----	36.25%	----
1299	24-Jun-94	01-Jul-94	31-Ago-94	----	----	38.46%
1835	29-Ago-94	01-Sep-94	31-Oct-94	----	36.89%	----
1836	29-Ago-94	01-Sep-94	31-Oct-94	----	----	39.03%
2350	31-Oct-94	01-Nov-94	31-Dic-94	----	38.76%	----
2351	31-Oct-94	01-Nov-94	31-Dic-94	----	----	40.46%
2931	27-Dic-94	01-Ene-95	28-Feb-95	----	40.12%	----
2932	27-Dic-94	01-Ene-95	28-Feb-95	----	----	41.70%
0338	28-Feb-95	01-Mar-95	30-Abr-95	----	42.74%	----
0337	28-Feb-95	01-Mar-95	30-Abr-95	----	----	43.71%
0879	28-Abr-95	01-May-95	30-Jun-95	----	42.45%	----
0878	28-Abr-95	01-May-95	30-Jun-95	----	----	43.86%
1418	27-Jun-95	01-Jul-95	31-ago-95	----	43.84%	----
1419	27-Jun-95	01-Jul-95	31-ago-95	----	----	45.33%
2024	30-Ago-95	01-Sep-95	31-oct-95	----	44.62%	----
2025	30-Ago-95	01-Sep-95	31-oct-95	----	----	46.35%
2572	30-Oct-95	01-Nov-95	31-dic-95	----	42.72%	----
2573	30-Oct-95	01-Nov-95	31-dic-95	----	----	43.48%
3170	28-Dic-95	01-Ene-96	29-feb-96	----	40.27%	----
3171	28-Dic-95	01-Ene-96	29-feb-96	----	----	42.32%
0313	29-Feb-96	01-Mar-96	30-abr-96	----	41.37%	----
0314	29-Feb-96	01-Mar-96	30-abr-96	----	----	43.32%
0843	30-Abr-96	01-May-96	30-jun-96	----	42.19%	----
0844	30-Abr-96	01-May-96	30-jun-96	----	----	43.78%
1127	28-Jun-96	01-Jul-96	31-ago-96	----	42.94%	----
1128	28-Jun-96	01-Jul-96	31-ago-96	----	----	44.53%
1390	29-Ago-96	01-Sep-96	31-oct-96	----	42.29%	----
1389	29-Ago-96	01-Sep-96	31-oct-96	----	----	44.04%
1621	31-Oct-96	01-Nov-96	31-dic-96	----	41.37%	----
1622	31-Oct-96	01-Nov-96	31-dic-96	----	----	42.95%
1825	27-Dic-96	01-Ene-97	28-feb-97	----	39.77%	----
1824	27-Dic-96	01-Ene-97	28-feb-97	----	----	41.68%
0214	26-Feb-97	01-Mar-97	30-abr-97	----	38.95%	----
0215	26-Feb-97	01-Mar-97	30-abr-97	----	----	40.63%
0420	29-Abr-97	01-May-97	30-jun-97	----	36.99%	----
0419	29-Abr-97	01-May-97	30-jun-97	----	----	38.68%
0633	25-Jun-97	01-Jul-97	31-ago-97	----	36.50%	----
0634	25-Jun-97	01-Jul-97	31-ago-97	----	----	38.29%
0851	29-Ago-97	01-Sep-97	30-sep-97	----	31.84%	----
0852	29-Ago-97	01-Sep-97	30-sep-97	----	----	36.82%
0967	29-Sep-97	01-Oct-97	31-oct-97	----	31.33%	----
0968	29-Sep-97	01-Oct-97	31-oct-97	----	----	35.44%
1120	31-Oct-97	01-Nov-97	30-nov-97	----	31.47%	----
1121	31-Oct-97	01-Nov-97	30-nov-97	----	----	35.99%
1251	28-Nov-97	01-Dic-97	31-dic-97	----	31.74%	----
1252	28-Nov-97	01-Dic-97	31-dic-97	----	----	36.01%
1402	31-Dic-97	01-Ene-98	31-ene-98	----	31.69%	----
1403	31-Dic-97	01-Ene-98	31-ene-98	----	----	35.29%
0095	30-Ene-98	01-Feb-98	28-feb-98	----	32.56%	----
0096	30-Ene-98	01-Feb-98	28-feb-98	----	----	37.07%
0218	27-Feb-98	01-Mar-98	31-mar-98	----	32.15%	----
0219	27-Feb-98	01-Mar-98	31-mar-98	----	----	35.60%
0403	31-Mar-98	01-Abr-98	30-abr-98	----	36.28%	----
0404	31-Mar-98	01-Abr-98	30-abr-98	----	----	39.01%
0543	30-Abr-98	01-May-98	31-may-98	----	38.39%	----
0544	30-Abr-98	01-May-98	31-may-98	----	----	40.58%

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.10 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

0656	29-May-98	01-Jun-98	30-jun-98	----	39,51%	----
0657	29-May-98	01-Jun-98	30-jun-98	----	----	41,65%
0821	30-Jun-98	01-Jul-98	31-jul-98	----	47,83%	----
0822	30-Jun-98	01-Jul-98	31-jul-98	----	----	47,98%
0994	31-Jul-98	01-Ago-98	31-ago-98	----	48,41%	----
0995	31-Jul-98	01-Ago-98	31-ago-98	----	----	49,69%
1146	31-Ago-98	01-Sep-98	30-sep-98	----	43,20%	----
1147	31-Ago-98	01-Sep-98	30-sep-98	----	----	45,31%
2118	30-Sep-98	1-oct-98	31-oct-98	----	46,00%	----
2119	30-Sep-98	1-oct-98	31-oct-98	----	----	47,28%
2259	30-Oct-98	1-nov-98	30-nov-98	----	49,99%	----
2260	30-Oct-98	1-nov-98	30-nov-98	----	----	50,41%
2384	30-Nov-98	1-dic-98	31-dic-98	----	47,71%	----
2385	30-Nov-98	1-dic-98	31-dic-98	----	----	48,90%
2514	30-Dic-98	1-ene-99	31-ene-99	----	45,49%	----
2515	30-Dic-98	1-ene-99	31-ene-99	----	----	46,74%
0093	29-ene-99	1-feb-99	28-feb-99	----	42,39%	----
0094	29-ene-99	1-feb-99	28-feb-99	----	----	44,46%
0237	26-feb-99	1-mar-99	14-mar-99	----	40,99%	----
0238	26-feb-99	1-mar-99	14-mar-99	----	----	44,32%
0275	5-mar-99	15-mar-99	31-mar-99	----	39,76%	----
0276	5-mar-99	15-mar-99	31-mar-99	----	----	36,81%
0387	31-mar-99	1-abr-99	30-abr-99	----	33,57%	----
0388	31-mar-99	1-abr-99	30-abr-99	----	----	34,42%
0592	30-abr-99	1-may-99	31-may-99	----	31,14%	----
0593	30-abr-99	1-may-99	31-may-99	----	----	32,13%
0820	31-may-99	1-jun-99	30-jun-99	----	27,46%	----
0821	31-may-99	1-jun-99	30-jun-99	----	----	28,36%
1000	30-jun-99	1-jul-99	31-jul-99	----	24,22%	----
1001	30-jun-99	1-jul-99	31-jul-99	----	----	25,71%
1183	30-jul-99	1-ago-99	31-ago-99	----	26,25%	----
1184	30-jul-99	1-ago-99	31-ago-99	----	----	27,58%
1350	31-ago-99	1-sep-99	30-sep-99	----	26,01%	----
1351	31-ago-99	1-sep-99	30-sep-99	----	----	26,46%
1490	30-sep-99	1-oct-99	31-oct-99	----	26,96%	----
1491	30-sep-99	1-oct-99	31-oct-99	----	----	25,81%
1630	29-oct-99	1-nov-99	30-nov-99	----	25,70%	----
1631	29-oct-99	1-nov-99	30-nov-99	----	----	24,13%
1755	30-nov-99	1-dic-99	31-dic-99	----	24,22%	----
1756	30-nov-99	1-dic-99	31-dic-99	----	----	22,80%
1910	30-dic-99	1-ene-00	31-ene-00	----	22,40%	----
1911	30-dic-99	1-ene-00	31-ene-00	----	----	21,26%
0165	31-ene-00	1-feb-00	29-feb-00	----	19,46%	----
0166	31-ene-00	1-feb-00	29-feb-00	----	----	17,39%
0343	29-feb-00	1-mar-00	31-mar-00	----	17,45%	----
0344	29-feb-00	1-mar-00	31-mar-00	----	----	17,67%
0512	31-mar-00	1-abr-00	30-abr-00	----	17,87%	----
0513	31-mar-00	1-abr-00	30-abr-00	----	----	17,61%
0664	28-abr-00	1-may-00	31-may-00	----	17,90%	----
0665	28-abr-00	1-may-00	31-may-00	----	----	18,08%
0848	31-may-00	1-jun-00	30-jun-00	----	19,77%	----
0849	31-may-00	1-jun-00	30-jun-00	----	----	19,10%
1019	30-jun-00	1-jul-00	31-jul-00	----	19,44%	----
1020	30-jun-00	1-jul-00	31-jul-00	----	----	19,84%
1201	31-jul-00	1-ago-00	31-ago-00	----	19,92%	----
1202	31-jul-00	1-ago-00	31-ago-00	----	----	20,64%
1345	31-ago-00	1-sep-00	30-sep-00	----	22,93%	----
1346	31-ago-00	1-sep-00	30-sep-00	----	----	22,62%
1492	29-sep-00	1-oct-00	31-oct-00	----	23,08%	----
1493	29-sep-00	1-oct-00	31-oct-00	----	----	23,76%
1666	31-oct-00	1-nov-00	30-nov-00	----	23,80%	----
1667	31-oct-00	1-nov-00	30-nov-00	----	----	24,50%
1847	30-nov-00	1-dic-00	31-dic-00	----	23,69%	----
1848	30-nov-00	1-dic-00	31-dic-00	----	----	24,58%
2030	29-dic-00	1-ene-01	31-ene-01	----	24,16%	----
2031	29-dic-00	1-ene-01	31-ene-01	----	----	25,06%
0090	31-ene-01	1-feb-01	28-feb-01	----	26,03%	----
0091	31-ene-01	1-feb-01	28-feb-01	----	----	25,52%
0202	28-feb-01	1-mar-01	31-mar-01	----	25,11%	----
0203	28-feb-01	1-mar-01	31-mar-01	----	----	25,50%
0319	30-mar-01	1-abr-01	30-abr-01	----	24,83%	----
0320	30-mar-01	1-abr-01	30-abr-01	----	----	25,57%
0426	30-abr-01	1-may-01	31-may-01	----	24,24%	----
0427	30-abr-01	1-may-01	31-may-01	----	----	25,49%
0536	31-may-01	1-jun-01	30-jun-01	----	25,17%	----
0537	31-may-01	1-jun-01	30-jun-01	----	----	25,38%
0669	29-jun-01	1-jul-01	31-jul-01	----	26,08%	----
0670	29-jun-01	1-jul-01	31-jul-01	----	----	25,27%
0818	31-jul-01	1-ago-01	31-ago-01	----	24,25%	----
0954	31-ago-01	1-sep-01	30-sep-01	----	23,06%	----
1090	28-sep-01	1-oct-01	31-oct-01	----	23,22%	----
1224	31-oct-01	1-nov-01	30-nov-01	----	22,98%	----
1380	30-nov-01	1-dic-01	31-dic-01	----	22,48%	----
1544	28-dic-01	1-ene-02	31-ene-02	----	22,81%	----
0093	31-ene-02	1-feb-02	28-feb-02	----	22,35%	----
0239	28-feb-02	1-mar-02	31-mar-02	----	20,97%	----
0366	27-mar-02	1-abr-02	30-abr-02	----	21,03%	----
0476	30-abr-02	1-may-02	31-may-02	----	20,00%	----
0585	31-may-02	1-jun-02	30-jun-02	----	19,96%	----
0726	28-jun-02	1-jul-02	31-jul-02	----	19,77%	----
0847	31-jul-02	1-ago-02	31-ago-02	----	20,01%	----
0966	30-ago-02	1-sep-02	30-sep-02	----	20,18%	----
1106	30-sep-02	1-oct-02	31-oct-02	----	20,30%	----
1247	31-oct-02	1-nov-02	30-nov-02	----	19,76%	----
1368	29-nov-02	1-dic-02	31-dic-02	----	19,69%	----
1557	31-dic-02	1-ene-03	31-ene-03	----	19,64%	----
0069	31-ene-03	1-feb-03	28-feb-03	----	19,78%	----
0195	28-feb-03	1-mar-03	31-mar-03	----	19,49%	----
0290	31-mar-03	1-abr-03	30-abr-03	----	19,81%	----
0386	30-abr-03	1-may-03	31-may-03	----	19,89%	----
0521	30-may-03	1-jun-03	30-jun-03	----	19,20%	----
0636	27-jun-03	1-jul-03	31-jul-03	----	19,44%	----
0772	31-jul-03	1-ago-03	31-ago-03	----	19,88%	----
0881	29-ago-03	1-sep-03	30-sep-03	----	20,12%	----
1038	30-sep-03	1-oct-03	31-oct-03	----	20,04%	----
1152	31-oct-03	1-nov-03	30-nov-03	----	19,87%	----
1315	28-nov-03	1-dic-03	31-dic-03	----	19,81%	----
1531	31-dic-03	1-ene-04	31-ene-04	----	19,67%	----
0068	30-ene-04	1-feb-04	29-feb-04	----	19,74%	----
0155	27-feb-04	1-mar-04	31-mar-04	----	19,80%	----
0257	31-mar-04	1-abr-04	30-abr-04	----	19,78%	----
1128	30-abr-04	1-may-04	31-may-04	----	19,71%	----
1228	31-may-04	1-jun-04	30-jun-04	----	19,67%	----
1337	30-jun-04	1-jul-04	31-jul-04	----	19,44%	----

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 7 del artículo 11.2.1.4.10 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

1438	30-jul-04	1-ago-04	31-ago-04	----	19,28%	----
1527	31-ago-04	1-sep-04	30-sep-04	----	19,50%	----
1648	30-sep-04	1-oct-04	31-oct-04	----	19,09%	----
1753	29-oct-04	1-nov-04	30-nov-04	----	19,59%	----
1890	30-nov-04	1-dic-04	31-dic-04	----	19,49%	----
2037	31-dic-04	1-ene-05	31-ene-05	----	19,45%	----
0244 modif por 0266	1-feb-05	1-feb-05	28-feb-05	----	19,40%	----
0386	28-feb-05	1-mar-05	31-mar-05	----	19,15%	----
0567	31-mar-05	1-abr-05	30-abr-05	----	19,19%	----
0663	29-abr-05	1-may-05	31-may-05	----	19,02%	----
0803	31-may-05	1-jun-05	30-jun-05	----	18,85%	----
0948	30-jun-05	1-jul-05	31-jul-05	----	18,50%	----
1101	29-Jul-05	1-ago-05	31-ago-05	----	18,24%	----
1257	31-Ago-05	1-sep-05	30-sep-05	----	18,22%	----
1487	30-Sep-05	1-oct-05	31-oct-05	----	17,93%	----
1690	31-Oct-05	1-nov-05	30-nov-05	----	17,81%	----
0008	30-Nov-05	1-dic-05	31-dic-05	----	17,49%	----
0290	30-Dic-05	1-ene-06	31-ene-06	----	17,35%	----
0206	31-Ene-06	1-feb-06	28-feb-06	----	17,51%	----
0349	28-Feb-06	1-mar-06	31-mar-06	----	17,25%	----
0633	31-Mar-06	1-abr-06	30-abr-06	----	16,75%	----
0748	30-abr-06	1-may-06	31-may-06	----	16,07%	----
0887	31-may-06	1-jun-06	30-jun-06	----	15,61%	----
1103	30-jun-06	1-jul-06	31-jul-06	----	15,08%	----
1305	31-jul-06	1-ago-06	31-ago-06	----	15,02%	----
1468	31-ago-06	1-sep-06	30-sep-06	----	15,05%	----
1715	29-sep-06	1-oct-06	31-dic-06	----	15,07%	----

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	COMERCIAL	CONSUMO	MICROREDITO
2441	29-dic-06	1-ene-07	4-ene-07	11,07%	20,68%	21,39%

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO	
		DESDE	HASTA	CRÉDITO COMERCIAL Y DE CONSUMO	MICROREDITO
0008	4-ene-07	5-ene-07	31-mar-07	13,83%	21,39%

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCRÉDITO	CONSUMO DE BAJO MONTO
0428	30-mar-07	1-abr-07	30-jun-07	16,75%		
0428	30-mar-07	1-abr-07	31-mar-08		22,62%	
1086	29-jun-07	1-jul-07	30-sep-07	19,01%		
1742	28-sep-07	1-oct-07	31-dic-07	21,26%		
2366	28-dic-07	1-ene-08	31-mar-08	21,83%		
0474	31-mar-08	1-abr-08	30-jun-08	21,92%		
1011	27-jun-08	1-jul-08	30-sep-08	21,51%		
1555	30-sep-08	1-oct-08	31-dic-08	21,02%		
2163	30-dic-08	1-ene-09	31-mar-09	20,47%		
0388	31-mar-09	1-abr-09	30-jun-09	20,28%		
0937	30-jun-09	1-jul-09	30-sep-09	18,65%		
1486	30-sep-09	1-oct-09	31-dic-09	17,28%		
2039	30-dic-09	1-ene-10	31-mar-10	16,14%		
0699	30-mar-10	1-abr-10	30-jun-10	15,31%		
1311	30-jun-10	1-jul-10	30-sep-10	14,94%		
1920	30-sep-10	1-oct-10	31-dic-10	14,21%	24,59%	
2476	30-dic-10	1-ene-11	31-mar-11	15,61%	26,59%	
0487	31-mar-11	1-abr-11	30-jun-11	17,69%	29,33%	
1047	30-jun-11	1-jul-11	30-sep-11	18,63%	32,33%	
1684	30-sep-11	1-oct-11	31-dic-11	19,39%		
1684	30-sep-11	1-oct-11	30-sep-12		33,45%	
2336	28-dic-11	1-ene-12	31-mar-12	19,92%		
0465	30-mar-12	1-abr-12	30-jun-12	20,52%		
0984	29-jun-12	1-jul-12	30-sep-12	20,86%		
1528	28-sep-12	1-oct-12	31-dic-12	20,89%		
1528	28-sep-12	1-oct-12	30-sep-13		35,63%	
2200	28-dic-12	1-ene-13	31-mar-13	20,75%		
0605	27-mar-13	1-abr-13	30-jun-13	20,83%		
1192	28-jun-13	1-jul-13	30-sep-13	20,34%		
1779	30-sep-13	1-oct-13	31-dic-13	19,85%		
1779	30-sep-13	1-oct-13	30-sep-14		34,12%	
2372	30-dic-13	1-ene-14	31-mar-14	19,65%		
0503	31-mar-14	1-abr-14	30-jun-14	19,63%		
1041	27-jun-14	1-jul-14	30-sep-14	19,33%		
1707	30-sep-14	1-oct-14	31-dic-14	19,17%		
1707	30-sep-14	1-oct-14	30-sep-15		34,81%	
2259	22-dic-14	22-dic-14	30-sep-15			31,96%
2359	30-dic-14	1-ene-15	31-mar-15	19,21%		
0369	30-mar-15	1-abr-15	30-jun-15	19,37%		
0913	30-jun-15	1-jul-15	30-sep-15	19,26%		
1341	29-sep-15	1-oct-15	31-dic-15	19,33%		
1341	29-sep-15	1-oct-15	30-sep-16		35,42%	
1341	29-sep-15	1-oct-15	30-sep-16			34,77%
1788	28-dic-15	1-ene-16	31-mar-16	19,68%		
0334	29-mar-16	1-abr-16	30-jun-16	20,54%		
0811	28-jun-16	1-jul-16	30-sep-16	21,34%		
1233	29-sep-16	1-oct-16	31-dic-16	21,99%		
1233	29-sep-16	1-oct-16	30-sep-17		36,73%	
1233	29-sep-16	1-oct-16	30-sep-17			35,47%
1612	26-dic-16	1-ene-17	31-mar-17	22,34%		
0488	28-mar-17	1-abr-17	30-jun-17	22,33%		
0907	30-jun-17	1-jul-17	30-sep-17	21,98%		
1155	30-ago-17	1-sep-17	30-sep-17	21,48%		
1298	29-sep-17	1-oct-17	31-oct-17	21,15%		
1298	29-sep-17	1-oct-17	31-dic-17		36,76%	
1298	29-sep-17	1-oct-17	30-sep-18			37,55%
1447	27-oct-17	1-nov-17	30-nov-17	20,96%		

RAD 2016-312 RELIQUIDACION DE CREDITO

Dependencia Rodriguez & Correa Abogados <dependencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Mar 24/01/2023 2:56 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER
E.S.D.

REF: EJECUTIVO
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: ANGY PAOLA CASTILLO OSORIO
RAD: 2016-312.

Cordial Saludo,

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 117.636 expedida por el consejo superior de la judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito allegar RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Ruego señor Juez dar trámite a la presente solicitud, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por tal motivo solicito de manera respetuosa dar acuse de recibido al presente correo a las siguientes direcciones electrónicas:

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

Lo anterior es para su conocimiento y fines pertinentes.

--

Atentamente,

ANA MARCELA ESCOBAR FUNEZ.

Coordinadora Judicial Bucaramanga

6971565 EXT. 112

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

www.rodriguezcorreaabogados.com

 			
gerencia@rodriguezcorreaabogados.com www.rodriguezcorreaabogados.com		 	
BUCARAMANGA. Cra 35 # 46-112 Cabecera del llano Pbx: (7) 897 1565 Cel: 317 501 6027	BOGOTA D.C C I 12B No. 9-33 Of. 408 Edificio Sabanas Tel (1) 3374893 Cel: 315 745 0626	BARRANQUILLA CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B Edificio Soho 102 Teli: (5) 3350129 Pbx: (7) 897 1565 Ext 121-122 Cel: 312.530.4650	TUNJA CI 17 # 11-51 Of. 203 Edificio Novocenter Teli: (8) 741 0484 Pbx: (7) 897 1565 Ext119-120 Cel: 311 440 3435

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT **900.265.868-8**, con domicilio principal en la [Carrera 35 No. 46 -112 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander](#), cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje,

cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitándola través del correo electrónico info@rodriguezcorreaabogados.com

Señor

JUEZ SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA -
SANTANDER
E.S.D

REF.: EJECUTIVO
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: ANGY PAOLA CASTILLO OSORIO
RAD: 2016 - 312-01.

Por medio del presente escrito me permito presentar ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Int. E.A.	T. Máx.	Int. E.N.	Int. Men	# Días	Interés generado
\$7.988.673,00	25-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	5	\$28.537,85
\$7.988.673,00	01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	30	\$171.385,25
\$7.988.673,00	01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	30	\$171.068,93
\$7.988.673,00	01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	30	\$170.910,72
\$7.988.673,00	01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	30	\$171.227,11
\$7.988.673,00	01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	30	\$171.227,11
\$7.988.673,00	01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	30	\$169.485,28
\$7.988.673,00	01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	30	\$168.930,21
\$7.988.673,00	01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	30	\$167.977,68
\$7.988.673,00	01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	30	\$166.864,85
\$7.988.673,00	01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	30	\$169.168,15
\$7.988.673,00	01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	30	\$168.295,32
\$7.988.673,00	01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	30	\$166.228,19
\$7.988.673,00	01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	30	\$162.236,67
\$7.988.673,00	01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	30	\$161.676,14
\$7.988.673,00	01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	30	\$161.676,14
\$7.988.673,00	01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	30	\$163.036,69
\$7.988.673,00	01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	30	\$163.516,30
\$7.988.673,00	01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	30	\$161.435,78
\$7.988.673,00	01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	30	\$159.429,75
\$7.988.673,00	01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	30	\$156.370,15
\$7.988.673,00	01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	30	\$155.239,74
\$7.988.673,00	01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	30	\$157.015,33
\$7.988.673,00	01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	30	\$155.966,63
\$7.988.673,00	01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	30	\$155.158,93
\$7.988.673,00	01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	30	\$154.431,24
\$7.988.673,00	01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	30	\$154.350,34
\$7.988.673,00	01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	30	\$154.107,59
\$7.988.673,00	01-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	30	\$154.593,01
\$7.988.673,00	01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	30	\$154.188,52

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
C112B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 520 4550

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401215
Pbx: (7) 670 4848 Ext 110 100



\$7.988.673,00	01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	30	\$153.297,86
\$7.988.673,00	01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	30	\$154.835,60
\$7.988.673,00	01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	30	\$156.370,15
\$7.988.673,00	01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	30	\$157.982,04
\$7.988.673,00	01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	30	\$163.116,65
\$7.988.673,00	01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	30	\$164.474,57
\$7.988.673,00	01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	30	\$169.088,84
\$7.988.673,00	01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	30	\$174.304,88
\$7.988.673,00	01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	30	\$179.719,09
\$7.988.673,00	01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	30	\$186.567,38
\$7.988.673,00	01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	30	\$193.736,85
\$7.988.673,00	01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	30	\$203.568,58
\$7.988.673,00	01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	30	\$211.925,77
\$7.988.673,00	01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	30	\$220.634,45
\$7.988.673,00	01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	30	\$234.273,20

TOTAL INTERESES

INTERESES A: 24/04/2019

INTERESES DE PLAZO

SANCIÓN COMERCIAL

ABONOS

CAPITAL

\$7.469.631,52
\$7.532.188,00
\$0,00
\$0,00
\$0,00
\$7.988.673,00

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO

\$22.990.492,52

Cordialmente,

SIME ALEXANDER RODRÍGUEZ

C.C. 74.858.760 de Yopal
T.P. 117.636 del C.S. de la J

Jorge A.

LIQUIDACION DE CREDITO

notificaciones@abogadosfc.com.co <notificaciones@abogadosfc.com.co>

Mar 24/01/2023 3:13 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Señor Juez

SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION

Bucaramanga

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por **WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ** en contra de **OSCAR MAURICIO CRUZ HERNANDEZ**

RADICADO: 68001400302920210056101

Por medio del presente, de manera atenta y respetuosa, me permito adjuntar **LIQUIDACION DE CREDITO** dentro del proceso de la referencia

APODERADO DEMANDANTE: Fernando Enrique Castillo Guarín.

C.C No. 13.541.463 de B/manga

T.P No. 147.006 del C.S de la J.

Atentamente,



**FERNANDO ENRIQUE
CASTILLO GUARÍN**

☎ 316 875 7003 - 656 9482

🏠 Calle 35 N° 19-41 Of. 1008 Torre Sur
Centro Internacional de Negocios La Triada

@ fernandocastillo@abogadosfc.com

🖱 www.abogadosfc.com

Señor Juez
SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
Bucaramanga

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ en contra de OSCAR MAURICIO CRUZ HERNANDEZ

RADICADO: 68001400302920210056101

FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.541.463 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 147.006 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico notificaciones@abogadosfc.com.co Inscrito en el Registro Nacional de Abogados; actuando en calidad de apoderado judicial del señor WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ; por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho la respectiva liquidación del crédito del proceso ejecutivo de la referencia.

CAPITAL: \$ 1.200.000,00
TITULO VALOR: LETRA DE CAMBIO
INTERESES DESDE: 07 DE DICIEMBRE DE 2020
INTERESES HASTA: 24 DE ENERO DE 2023

INTERESES DE MORA								
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES
1.200.000	7-dic-20	30-dic-20	24	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$18.791
1.200.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$23.319
1.200.000	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$22.013
1.200.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$23.428
1.200.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$23.307
1.200.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$23.198
1.200.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$23.185
1.200.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$23.149
1.200.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$23.222
1.200.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$23.161
1.200.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$23.027
1.200.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$23.258
1.200.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$23.489
1.200.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$23.731
1.200.000	1-feb-22	28-feb-22	28	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$22.149
1.200.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$24.706
1.200.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$25.399
1.200.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$26.183
1.200.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$26.996
1.200.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$28.025
1.200.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$29.102
1.200.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$30.579
1.200.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$31.834
1.200.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$33.142
1.200.000	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$35.191
1.200.000	1-ene-23	24-ene-23	24	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$29.194
Total Intereses de Mora								\$662.778
Capital								\$1.200.000
Nuevo Saldo								\$1.862.778

De acuerdo con lo señalado anteriormente el señor **OSCAR MAURICIO CRUZ HERNANDEZ**, adeuda a la fecha:

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DE CREDITO	
Capital	\$ 1.200.000,00
Total interés Corrientes (+)	\$0,00
Total interés Mora (+)	\$662.778,00
Costas Judiciales aprobadas en auto del 13 de septiembre de 2022	\$120.000,00
TOTAL DE LA OBLIGACION	\$ 1.982.778,00

TOTAL, DE LA OBLIGACION: UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.982.778,00)

Dejo de esta forma presentada la liquidación de crédito.

Atentamente,



FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN

C.C No. 13.541.463 de Bucaramanga

T.P No. 147.006 del C.S de la J

notificaciones@abogadosfc.com.co

FERNANDO
CASTILLO
& ABOGADOS S.A.S.